

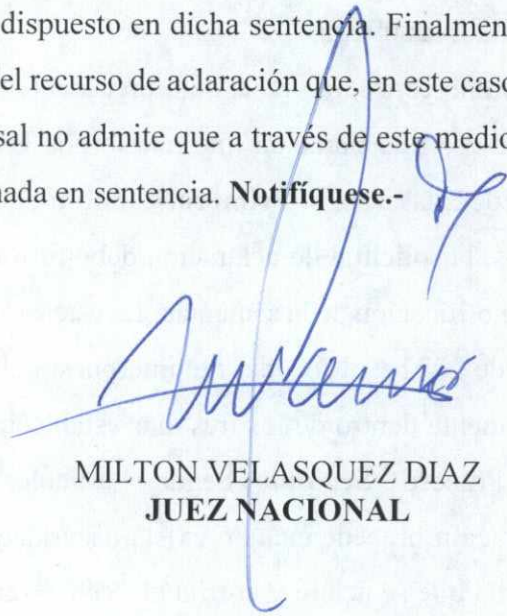
Juicio No. 17811-2020-00748

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, lunes 13 de junio del 2022, las 09h05.

**VISTOS:** Transcurrido el término concedido en el auto precedente y sin un pronunciamiento del traslado, se resuelve el recurso de aclaración interpuesto por TELEMERC S.A. contra la sentencia de 17 de mayo de 2022, las 13h26. **Primero:** Conforme al artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, la solicitud de aclaración debe formularse dentro del término de tres días contados desde la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada el 19 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 24 de mayo de 2022. Es decir, fue planteado oportunamente dentro de los tres días establecidos en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. **Segundo:** Según el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, la aclaración procede cuando exista oscuridad en la sentencia. En este caso, TELEMERC S.A. solicita que se aclare y corrija el “*error*” en el cálculo de los cinco años de la acción contencioso administrativa en materia contractual, de manera que dicho plazo se cuente desde el 28 de mayo de 2015 y no, desde el 27 del mismo mes y año. Para resolver esta petición, el presente Tribunal realiza las siguientes consideraciones: (i) en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el tribunal preguntó expresamente al abogado patrocinador de TELEMERC S.A. el día en que consideraba que debía iniciar el conteo del plazo de cinco años, y este señaló el “27 de mayo de 2015”, respecto de lo cual se dejó constancia en el párrafo 4.6 de la sentencia, sin embargo —contrariando sus propios actos— ahora indica el “28 de mayo de 2015”; (ii) el peticionario afirma que, según “*las reglas generales de caducidad/prescripción*”, su reclamo recién era exigible el 28 de mayo de 2015 porque el contrato tenía vigencia hasta el 27 de mayo de 2015. Sin embargo, esta alegación no resulta compatible con la naturaleza de las obligaciones de tracto sucesivo y periódico, que son propias de un contrato de arrendamiento. Este tipo de obligaciones no requieren que el contrato se extinga por el cumplimiento de la fecha que las partes fijan para su finalización, a efectos de que resulten exigibles, sino que los actos periódicos gozan de autonomía. Pese a esto, el tribunal de casación está vedado de revisar prueba para fijar hechos y debe remitirse a los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, esto sumado a que el propio abogado patrocinador no contravirtió la fecha de inicio de conteo del plazo (como se señaló en el punto anterior) es que se partió del 27 de mayo de 2015 para contar el plazo del artículo 306.3 del COGEP; (iii) el recurso de aclaración no es apto para modificar el contenido de la sentencia, como lo sería el alterar la fecha de inicio del conteo del plazo de cinco años, por lo cual, la petición de

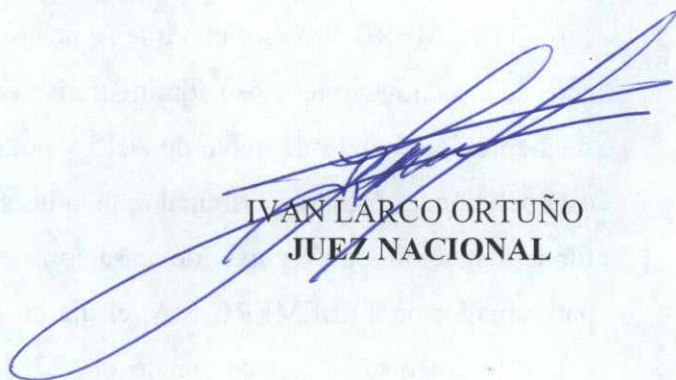
TELEMERC S.A. resulta improcedente a la luz del artículo 100 del COGEP. **Decisión:** En mérito de lo expuesto, este Tribuna resuelve NEGAR el recurso de aclaración interpuesto por TELEMERC S.A. en contra de la sentencia de 17 de mayo de 2022, las 13h26. Por lo cual, las partes deberán estar a lo dispuesto en dicha sentencia. Finalmente, se deja constancia del uso inadecuado e inoficioso del recurso de aclaración que, en este caso, fue indebidamente agotado, pues la legislación procesal no admite que a través de este medio de impugnación se pretenda modificar la decisión tomada en sentencia. **Notifíquese.-**



MILTON VELASQUEZ DIAZ  
JUEZ NACIONAL




FABIAN RACINES GARRIDO  
JUEZ NACIONAL



IVAN LARCO ORTUÑO  
JUEZ NACIONAL

**RAZÓN:** El día de hoy jueves 16 de junio de 2022, a las 16h14, recibo del tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo la providencia que se notifica el día de hoy, fechada 13 de junio de 2022, a las 09h05 dictada en el recurso de casación No. 17811-2020-00748, interpuesto en el juicio contencioso administrativo seguido por TELEMERC SA contra la Dirección de Aviación Civil y Procuraduría General del Estado. La razón de recepción del proceso se registra en el SATJE una vez que se ha dado el terminado en la providencia en referencia, debido a que en el Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano no es posible ingresar una actividad mientras no se ha dado el terminado en la anterior. **Certifico.** Quito, 16 de junio 2022, las 16h15

  
Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
**SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

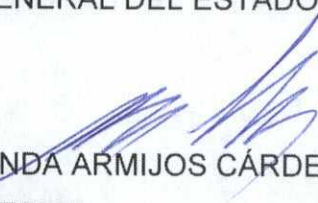


-51-  
unumenty uno

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, jueves dieciseis de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TELEMERC S.A. en la casilla No. 4312 y correo electrónico dfernandez@lopezribadeneira.com, dlopez@lopezribadeneira.com, kmontaluisa@lopezribadeneira.com, amanecer1987@gmail.com, info@droit-group.com, amarcer1987@gmail.com, info@lopezribadeneira.com, en el casillero electrónico No. 1716100886 del Dr./Ab. DANIELA CARLA FERNÁNDEZ ESPINOSA; en el correo electrónico galogarciamed@gmail.com, ggarcia@lopezribadeneira.com, en el casillero electrónico No. 1205069311 del Dr./Ab. GALO ANDRÉS GARCÍA MEDINA. No se notifica a DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

  
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS  
SECRETARIA RELATORA



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NADIA  
FERNANDA  
ARMIJOS  
CÁRDENAS  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714267950